



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

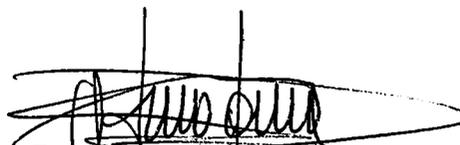
JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

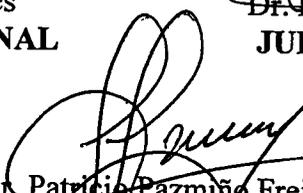
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H05.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1386-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ PEÑAHERRERA**, en calidad de Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", contra la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil diez, por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. (413-2010-TC), propuesto por el señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga, en contra del señor Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", doctor Marco Antonio Rodríguez, en cuya parte pertinente señala: *"... se revoca la sentencia dictada por la Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha y aceptándose la apelación deducida por el señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga, se concede la acción de protección a su favor, disponiéndose el inmediato reintegro del accionante como Servidor Público 2, de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión..."* .La menciona sentencia revoca lo resuelto por la Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha, el doce de abril de dos mil diez en que se *"...niega la acción de protección presentada por Ramiro Santiago Garcés Mayorga..."* El accionante asevera, que la sentencia impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 11; 61, numeral 7; 75; 76; 82; 226; 228 de la Constitución de la República. De igual manera la sentencia observa lo previsto en la LOSCCA, en los artículos 70, 71 y 73 En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas

[Handwritten signature]
X

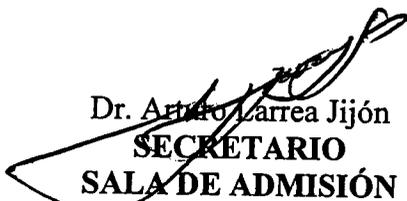
referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1386-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**.-

V.S
Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H05


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

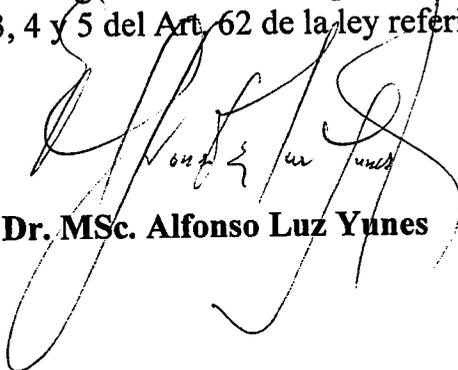
PPCH



CASO No. 1386-10-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 30 de noviembre del 2010, a las 18h05, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1386-10-EP, que dedujo el señor Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera, en su calidad de Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", en contra de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección seguida por el señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga, en contra de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, se hace necesario destacar que si bien el recurrente ha incorporado a la acción los requisitos formales que contiene el Art. 61 de dicha ley; en cambio, no realizó la argumentación a la que aluden los numerales 1 y 2 e inobservó los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes